

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—o—

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

El fundamento de los tres citados recursos ha consistido en haberse negado al Ministerio fiscal el derecho de dirigir preguntas á los procesados en el acto del juicio oral.

Conviene conocer los considerandos en que se ha apoyado la expresada Sala al dar lugar á los referidos recursos, y el infrascrito, por lo tanto, copia á continuacion los que contiene la mencionada sentencia de 28 de Junio del corriente año:

«Considerando que la confesion del procesado forma parte de los medios sumariales establecidos por la ley de Enjuiciamiento criminal para la comprobacion de los delitos y la averiguacion de los delincuentes, y que no siendo el sumario más que una preparacion del juicio oral, donde han de esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que ofrezca la causa, no puede menos de figurar en dicho juicio como

elemento de prueba la referida confesion del procesado.»

«Considerando que este principio característico de la expresada ley tiene su desenvolvimiento en varios preceptos de la misma, entre ellos los artículos 730, 729, 656, 688 y siguientes á este, según los cuales no hay diligencia de prueba que no pueda admitirse y practicarse en juicio oral, sin otra limitacion que la de su pertinencia al caso, sin que pueda dejar de reproducirse, aunque sólo sea por medio de la lectura, cuando por causas independientes de la voluntad de las partes no pueda serlo de otro modo.»

«Considerando, por lo tanto, que en la presente causa ha debido admitirse la prueba de confesion del procesado, á tenor de las preguntas que al practicarse ésta estimara pertinentes el Tribunal.»

Por tres sentencias, pues, ha sido resuelta la cuestion de que se trata, de completa conformidad con las opiniones sustentadas por esta Fiscalia.

NÚMERO 52.

El Presidente de una Audiencia de lo criminal consulta sobre si hay ó no necesidad de verificar en el juicio oral todas las pruebas en que se apoyen la acusacion y la defensa, sin recurrir al sumario sino en los casos que la ley de Enjuiciamiento determina.

Varios Fiscales de distintas Audiencias han dirigido tambien igual consulta, que se halla íntimamente relacionada con la cuestion del valor probatorio que tiene el sumario, y con las prescripciones de los artículos 730 y 741 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Los antiguos sumarios, aunque no podían ser considerados como parte del juicio criminal, hallándose formados generalmente por la iniciativa del Juez que los instruía, merecían tanta fé y crédito á los Tribunales, que su resul-

tancia se consideraba como casi la única en que podía hallarse la verdad.

De aquí que se mirase con cierta prevencion y desconfianza cuanto despues en el plenario se practicaba á instancia de las partes, que realmente se reducían para este efecto á solo el procesado, puesto que el Ministerio fiscal, y el querellante en su caso, habian tenido hasta cierto punto á su disposicion dicho sumario, y hecho constar en él cuanto creyeron conveniente.

Limitado, pues, el plenario en el procedimiento escrito á la defensa y pruebas que ofrecía el presunto reo, y á las alegaciones de las partes acusadoras, que ordinariamente no presentaban otras justificaciones que las que ya obraban en el sumario, se comprende y explica la preferencia que los datos de éste alcanzaban en el ánimo de los Tribunales.

Hasta qué extremo esto no podía aceptarlo la ciencia y se prestaba á grandes males, no necesita demostrarlo el infrascrito, toda vez que ha sido objeto de una reforma trascendental.

Sustituido el procedimiento inquisitivo por el acusatorio, si nó con todas sus consecuencias, al ménos en su parte más importante, el sumario se reduce efectivamente á lo que sólo debió ser siempre, considerado conforme á las buenas doctrinas jurídicas. El sumario es meramente una preparacion del juicio, y así como por esto ha perdido una gran parte de su importancia, así tambien no puede merecer valor probatorio su resultancia, si no se lleva al juicio en las condiciones y forma que la nueva ley establece.

Las declaraciones que se consignan en el preámbulo de la citada ley y vários de sus artículos confirman estos asertos.

Ni las diligencias que hoy constituyen los sumarios, ni la naturaleza y formas del juicio oral pueden ser confundidas respectivamente con los antiguos sumarios y plenarios de los procesos criminales.

En el sumario hallarán las partes que acusen y defiendan en el juicio, un arsenal, al que será conveniente acudir para disponer de los datos necesarios en que hayan de apoyar sus especiales pretensiones; pero necesitan ofrecer esos datos en el juicio y revestirlos de las formas legales que puedan darles la eficacia necesaria.

El cumplimiento de sus más elementales deberes es seguro que obligará al Ministerio fiscal á reunir y presentar en el juicio oral cuantas pruebas sirvan de fundamento á su acusacion, aceptando todo lo que resulte indicado en el sumario, pero dándole vida, forma y validez en ese juicio.

Sólo de esta suerte podrán los Tribunales cumplir con lo prescrito en el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Parece á esta Fiscalia que no es esta la ocasion de detenerse á examinar la radical reforma que contiene el citado artículo 741 en cuanto se encomienda á la conciencia de los Tribunales la apreciacion de las pruebas practicadas en el juicio, de las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados.

Significa lo anterior la aplicacion de doctrinas que hace largos años vienen abriéndose paso en el derecho procesal, y el triunfo del principio de que, para el descubrimiento de la verdad, no debe sujetarse el criterio judicial á reglas científicas, ni á moldes preconcebidos y determinados por

(1) Véase el BOLETIN núm. 103.

la ley, sino más bien debe fiarse al sentido íntimo é innato que guía á todo hombre en los actos importantes de la vida.

Mas prescindiendo de seguir por este camino que lógicamente conduce al establecimiento de otras instituciones que acaso han de regir pronto en este país y dar los buenos resultados que vienen dando en la casi totalidad de los pueblos cultos, vuelve el infrascrito al punto concreto, que es el único objeto de esta consulta.

No es fácil, ni sería prudente, dictar reglas generales que se hayan de seguir inflexiblemente respecto á la dación y práctica de las pruebas que tengan su raíz en el sumario de un proceso.

Bastará á las veces, en concepto de esta Fiscalía, la lectura en el juicio de determinadas diligencias sumariales, solicitada como una prueba documental, cuando su reproduccion no sea pedida por la defensa, estando conformes las partes con el resultado que aquellas arrojan, y no abrigando la esperanza de que puedan producir mayor luz si de nuevo se practicaran.

Habrà, sin embargo, otras ocasiones en que deberá reproducir aquello que ya antes se practicó en el sumario: mas para resolver acerca de este punto, hay que no perder de vista la naturaleza del juicio oral, la necesidad de que el Tribunal encuentre cuanto ha de servir de fundamento á su fallo en lo practicado en el juicio, la conveniencia de no repetir aquello que sólo leído produce iguales efectos, y las exigencias de la realidad que en ocasiones se impondrán, dificultando ó imposibilitando la reproduccion de ciertas diligencias del sumario.

Entre las pruebas que hay que dar con mayor preferencia en el acto del juicio, se encuentra la testifical que por su especialidad puede ser mejor estimada y aquilatada que otras, por los medios y con las facilidades que la ley concede. De esta prueba no se debe prescindir, y ha de practicarse necesariamente en los juicios sin que sea bastante, sino en casos verdaderamente muy excepcionales, la lectura de las declaraciones testificales del sumario.

Opina el infrascrito, como el Presidente consultante, que cuando un procesado manifiesta su conformidad con las conclusiones y solicitud de la acusacion, hay un allanamiento á la demanda, y ya no se debe recurrir á pruebas, ni empeñar debates, ni aun continuar el juicio.

Mas siempre que esto no suceda, es indeclinable la obligacion de los contendientes de ofrecer y practicar todas las pruebas que sean pertinentes en el juicio, tanto que si el Tribunal observara algun vacío en este interesante y esencial punto, podría y aun debería hacer uso del derecho que para ese caso le concede el artículo 729 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Con lo anterior entiende el infrascrito que se deja resuelta la consulta expresada.

Olviden los Tribunales sus arraigados hábitos de dar preferencia al sumario. Acostúmbrense y lo mismo los funcionarios Fiscales á no ver en dicho sumario, conforme al nuevo procedimiento, más que una preparacion al juicio. Den todos á este la importancia y solemnidad que por su naturaleza merece, y sirviéndose del sumario como de una coleccion de datos más ó ménos influyentes, pero pertinentes al descubrimiento de la verdad, y auxiliándose de la disposicion del artículo 730 de la citada ley de una manera prudente y discreta, escogiten todos aquellos que puedan servir de pruebas que interesen para el descubrimiento de la verdad, teniendo siempre en cuenta en caso de duda, que lo grave é importante de su mision aconseja no despreciar cuanto directa é indirectamente conduzca al más perfecto conocimiento posible, dentro del juicio de la naturaleza, carácter y circunstancias de los hechos de que se trate.

#### NÚMERO 53.

En las causas por asesinato, homicidio ó lesiones, ¿podrá el Fiscal pedir como prueba la declaracion de los Facultativos que hubieren hecho la autopsia del cadáver ó curado al herido?

No puede sobre esto ofrecerse duda alguna. Siempre que el Ministerio fiscal entienda que conviene á los fines de la administracion de justicia la práctica de la citada prueba, deberá pedirla en la forma que la ley tiene establecida, y solo en el caso de imposibilidad de asistir dichos Facultativos, ó cuando no se prometa que de su declaracion pueden producirse nuevos datos que esclarezcan ventajosamente los hechos, entonces bastará con que haga uso del derecho que concede el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ofreciendo como prueba documental la lectura de las diligencias del sumario que se refieran á dicho particular.

#### NÚMERO 54.

Hase consultado á esta Fiscalía si podrá fundarse una peticion por el Ministerio fiscal, y en su caso una sentencia condenatoria por el Tribunal, cuando el procesado haya confesado su delito en el sumario y luego se retracta en el juicio.

Esta cuestion, presentada en abstracto, es de muy difícil, por no decir imposible, resolucion, mientras que en cada caso práctico que ocurra entiende este Centro que puede ser concreta y satisfactoriamente resuelta.

El Juez instructor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá practicado todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion de un procesado y de

la existencia del delito, procurando que por otros medios conste comprobada dicha confesion.

Los resultados que se hayan alcanzado por tales diligencias sumariales, traídos luego en forma legal al juicio, facilitarán la resolucion de la duda que se consulta.

Y como despues el Tribunal, al dictar sentencia, puede apreciar segun su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion, y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, conforme á la prescripcion del artículo 741 de la citada ley, es seguro creer que en muy raros casos dejará de haber otra resultancia que la producida por las palabras del procesado, y siempre podrá el Tribunal apreciar estas libremente, sin sujecion á reglas ni cortapisas que aprisionen su criterio, obligándole á solo tener por cierto aquello que por tal ó cual medio preestablecido aparezca en el proceso.

La conciencia del Tribunal, respondiendo á lo que le dicte como verdadero, obedeciendo á las inspiraciones de su juicio, que procurará formar por todos los medios que la inteligencia le ofrezca para determinar y apreciar rectamente los hechos, podrá sentenciar condenando ó absolviendo, segun ella le aconseje.

Esta Fiscalía considera que la atencion del Juez instructor se debe fijar de una manera muy preferente en las previsoras prescripciones del citado art. 406, y si así se ha procedido, como es de suponer, desaparecerán en gran parte, si no por completo, las dificultades del Tribunal, que tiene además absoluta libertad para sentenciar.

#### NÚMERO 55.

En las Audiencias territoriales en que todavía existan Relatores y Escribanos de Cámara, ¿cuáles de dichos funcionarios deberán intervenir como Secretarios en las sesiones del juicio oral?

Parece á esta Fiscalía que con sólo tener en cuenta que el Escribano de Cámara se halla revestido de fé para certificar, cuya circunstancia no reúne el Relator, se debe resolver esta consulta en favor de aquel.

Tanto por la necesidad de que extienda el acta quien cuenta con la fé judicial, como por lo indispensable que puede ser en determinadas eventualidades que no son difíciles en dichos actos que el funcionario que intervenga haga constar lo ocurrido de la manera más autorizada, entiende el infrascrito que es dicho Escribano el llamado á ejercer las funciones de Secretario de la Sala de lo criminal en todos los actos del juicio oral.

#### NÚMERO 56.

En el acta que de cada sesion del

juicio oral extienda el Secretario del Tribunal, ¿deberán consignarse las contestaciones que den los testigos y todo lo más interesante del juicio?

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 743 encomienda á dicho Secretario la redaccion del acta citada, y sólo le exige que haga constar en ella sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

No es necesario ni lo impone la naturaleza del juicio oral que se consignen en dicho documento las contestaciones de los testigos, las cuales habrán sido oídas por el Tribunal que puede apreciarlas mucho mejor recogíendolas de lábios de aquellos que leyéndolas luego en el acta.

Precisamente una de las mayores ventajas que ofrece el nuevo procedimiento consiste en que el Tribunal presencie cómo declaran los testigos, pueda fijarse en su actitud en el tono de sus respuestas, en la espontaneidad que revistan sus palabras, y en innumerables detalles que no pasarán desapercibidos para ningun Magistrado ilustrado y celoso, y que nunca pueden ser consignados fielmente y con su expresion natural, si hubieran de referirse en un acta que por otra parte sólo podría ser extendida con esa minuciosidad por quien tuviera conocimientos taquigráficos.

Carece de objeto, y además no sería fácil que en un acta se consignaran las declaraciones de los testigos; pero sí entiende este Centro que sería conveniente que hasta donde fuese posible se indicasen las más importantes contestaciones, sustancialmente nada más, y sobre todo cuando no fuesen en el mismo sentido que resultara de sus declaraciones sumariales.

Difícil es dar reglas acerca de este punto. Suficiente es por la ley que conste sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido, y al buen criterio del Secretario hay que dejar la apreciacion de aquello que merezca ser consignado especialmente, teniendo en cuenta que podría necesitarse hacer alguna compulsa como desde luego la establece el art. 766 de la referida ley en determinado caso.

#### NÚMERO 57.

La no comparecencia de un procesado al juicio oral, ¿será motivo de suspension de dicho juicio?

Los artículos 745 y 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal determinan las causas que producen la suspension del juicio oral. Ciertamente que entre ellas no se encuentra la no comparecencia del procesado; pero como es esencial la presencia de éste á dicho juicio, es indudable, en concepto de esta Fiscalía, que habrá que suspenderse el juicio siempre que el procesado no comparezca.

(Se continuará.)

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SEGUNDA DECENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

**RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacer en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instruccion de primero de Agosto de 1877.**

NOMBRES.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. José Boada.	Rústica.	Clero.	3385	Tarilonte.	20	12	Noviembre.	1883	200	38
Antonio Heredia.	"	"	399	Amusco.	20	16	"	"	697	50
Pedro Martinez.	"	"	9220	Villameriel.	20	17	"	"	225	"
Simon Franco.	"	"	10639	Bárcena.	20	19	"	"	188	88
Francisco Matanzas.	"	"	691	Villacibio.	18	12	"	"	276	50
Juan Moreno.	"	"	1949	Quintana.	18	15	"	"	151	88
Fermin Bravo.	"	"	4018	Villallano.	18	17	"	"	62	50
José María Boada.	"	"	3973	Olmos.	18	19	"	"	25	"
El mismo.	"	"	2490	Villanueva.	18	"	"	"	882	50
Julian Salvador.	"	"	13652	Pozuelos.	13	11	"	"	5	60
Ambrosio Fernandez.	"	"	13832	Puebla.	13	16	"	"	88	87
Miguel Cerezo.	"	"	13869	Barrios.	18	"	"	"	30	"
Baltasar Rodriguez.	"	"	6066	Villamelendro.	12	"	"	"	150	05
Eugenio Madero.	"	"	8603	Rivas.	11	13	"	"	30	"
El mismo.	"	"	869	Idem.	11	"	"	"	62	50
Crispin Antolin.	"	"	13126	Idem.	11	"	"	"	52	50
El mismo.	"	"	3426	Cardenosa.	11	"	"	"	63	75
Tomás Helguera.	"	"	8587	Rivas.	11	"	"	"	112	50
El mismo.	"	"	"	Idem.	11	"	"	"	13	75
Márcos Díez.	"	"	8060	Palencia.	10	"	"	"	271	"
Lino Hernandez.	"	"	7380	Pedraza.	9	15	"	"	161	25
Julian Díez.	"	"	13277	San Martin.	9	19	"	"	300	"
Luis de la Guerra.	Urbana.	"	7801	Paredes.	7	13	"	"	46	"
Márcos Díez.	Rústica.	"	13686	Palencia.	6	11	"	"	121	25
Fructuosa Blanco.	Urbana.	"	5518	Torremormojon.	6	19	"	"	37	50
Donato Huidobro.	Rústica.	"	14035	Villavermedio.	5	11	"	"	285	"
Vicente Trigueros.	Urbana.	"	233	Palencia.	5	"	"	"	111	60
Benito Plaza.	Rústica.	"	12559	Villoldo.	5	18	"	"	52	"
Policarpo Nieto.	"	"	10198	Cisneros.	5	20	"	"	51	"
El mismo.	"	"	10181	"	5	"	"	"	50	70
Simon Fernandez.	"	"	3038	Cubillas.	5	"	"	"	100	"
Mariano Miguel.	Urbana.	"	"	Salinas.	20	12	"	"	43	88
Ambrosio Díez.	Rústica.	Propios.	29088	San Roman.	9	"	"	"	204	"
El mismo.	"	"	29103	Idem.	9	"	"	"	201	"
Crispin Antolin.	"	"	33238	Cobos de Cerrato.	7	19	"	"	53	50
El mismo.	"	"	33227	Idem.	7	"	"	"	65	30
El mismo.	"	"	33204	Idem.	7	"	"	"	51	20
El mismo.	"	"	33207	Idem.	7	"	"	"	60	"
El mismo.	"	"	34226	Olmos.	7	18	"	"	225	50
Ricardo de Cantolla.	"	"	34327	Idem.	7	"	"	"	800	05
El mismo.	"	"	34225	Idem.	4	"	"	"	1360	"
Cárlos Vega.	"	"	34906	Villapun.	3	16	"	"	600	30
Mariano Caminero.	"	"	34100	Villovieco.	3	17	"	"	57	"
Policarpo Nieto.	"	"	34128	Idem.	3	"	"	"	492	70
El mismo.	"	"	1198	Villanuño.	8	16	"	"	230	60
Rafael Gutierrez.	"	Instruccion pública.								

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 31 de Octubre de 1883.—El Administrador, Nicolás Alonso.

## JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL
	Varones.			Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	
1.ª	6	3	1	11	2	1	24
2.ª	4	•	2	6	1	2	13
3.ª	5	4	2	4	3	2	20
TOTAL..	15	7	5	21	6	5	59

Palencia 2 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Ildelfonso Alonso Escribano.

## Juzgado Municipal de Palencia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1883.

TOTAL DE AMBAS CLASES	TOTAL de muertos.	ABORTOS.						TOTAL de vivos.	NACIDOS VIVOS.						DECENAS.
		LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
56	4	•	•	•	4	2	2	4	3	3	8	20	24	TOTAL...	
21	4	•	•	•	4	2	2	4	•	•	2	9	10	1.ª	
16	•	•	•	•	•	•	•	4	3	1	4	5	7	2.ª	
19	•	•	•	•	•	•	•	2	•	2	2	17	7	3.ª	

Palencia 2 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Ildelfonso Alonso Escribano.

## CAPTANIA GENERAL DE PUERTO-RICO.

### ESTADO MAYOR.

RELACION de los individuos de la provincia de Palencia que pertenecieron al Batallon infanteria de Madrid, número 3, que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcañices y que por posicion superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar.

CLASES.	NOMBRES.	Años en que fueron licenciados.	NOMBRES		NATURALEZA.	Liquido que le resta deducido al 6 por 100 de giro.	Pesos.	Centavos.
			DEL PADRE.	DE LA MADRE				
Soldado.	Saturrino Martin Carril.	1865	Enrique.	Pánla.	Balcanás.	83	78	
"	Marcelino Calvo Pelaez.	1866	Martin.	Escolástica.	Amúscu.	8	56	
"	Celedonio Garcia Leon.	1866	Marcelino.	Inés.	Jóndes.	1	31	
"	Casimiro Rodriguez Espinosa.	1864	Fructoso.	Angelina.	Palencia.	5	15	
"	Matías Salvador Labrador.	1867	Tomás.	Anselma.	Palencia.	23	79	
"	Eustaquio Gomez Ana.	1867	Genaro.	Verdugo.	Cervera.	5	20	
"	Valentin Perez Sanchez.	1866	José.	Ana.	Frechilla.	2	46	

Puerto-Rico 29 de Setiembre de 1883.—El Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Luis Moncada.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Puerto-Rico.—Estado Mayor.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Hermógenes Samaniego.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Es Copia.—El Teniente Coronel Comandante Secretarie, Nicolás Martin.

### Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de Instruccion de este partido de Cuellar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos gitanos y dos gitanas, que estuvieron en esta villa y corral de don Márcos Velasco el dia veinte y cinco del corriente, para que en el término de diez dias, se presenten ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en causa que se está instruyendo por suponerles autores de dinero y efectos á Félix Martin Meson, vecino de esta villa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alejandro Martin.—El Escribano actuario, Mariano de Cissanava.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Dionisio Calvo Márcos, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente quinto edicto, cito y emplazo á los que tengan que hacer

reclamacion alguna contra la fianza que prestó D. Hilario Paredes de la Torre, Registrador interino de la propiedad de este partido, para que dentro del plazo de seis meses á contar desde su insercion del primer edicto en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á formular las reclamaciones que á su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Saldaña á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S.ª, Frutos Florez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 8

#### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.